



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00261	REPARACIÓN D.	Demandante: Walter Simón Góngora Calzada y otros. Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco.	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	17/11/2022
2021-00317	NULIDAD Y R.	Demandante: Ruth del Carmen Eraso López. DEMANDADO: UGPP	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	17/11/2022
2021-00362	REPARACIÓN D.	Demandante: Jorge Hernán Silva y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección antinarcóticos.	AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	17/11/2022
2021-00518	NULIDAD Y R.	Demandante: Alejandrina Ortiz Velázquez. Demandado: UGPP. Vinculada: Sandra Yanina Díaz Banguera.	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	17/11/2022
2022-00101	REPARACIÓN D.	Demandante: María Dalila Angulo y otro. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	17/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2022-00370	POPULAR	Demandante: Pedro Pablo Segura Ortiz y Otros. Demandada: Municipio de Tumaco (N).	AUTO RECHAZA DEMANDA	17/11/2022
------------	---------	--	----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Acción: Reparación Directa
Demandante: Walter Simón Góngora Calzada y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00261-00

Vista la nota secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El día 24 de octubre de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 25 de octubre de 2022².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Sentencia visible en el archivo 082 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 083 del expediente digital

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 31 de octubre de 2022³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 084 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruth del Carmen Eraso López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00317-00

Vista la nota secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El día 24 de octubre de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 25 de octubre de 2022².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Sentencia visible en el archivo 029 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 030 del expediente digital

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 09 de noviembre de 2022³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

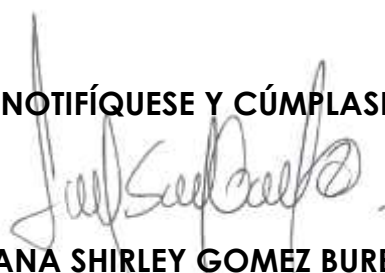
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 084 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Hernán Silva y otros
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección antinarcoóticos
Radicado:	528353333001-2021-00362-00

1.- Mediante escrito de 13 de junio de 2022, dentro del termino legal para ello, el apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó contestación a la demanda proponiendo excepciones¹. Adicionalmente solicita al Despacho que se llame en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POSITIVA S.A.², con NIT 860.011.153-6, representada por el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

2.- De la misma manera la entidad demandada, presenta contestación en término a la reforma de la demanda, esto es en fecha del 09 de agosto de 2022³.

3.- Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.- La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

¹ Visible en el expediente digital denominado: "044ContestacionDemandaPoliciaYSolicitudLlamadoEnGarantia"

² Visible a folios 72 a 117 del expediente digital denominado: "044ContestacionDemandaPoliciaYSolicitudLlamadoEnGarantia"

³ Visible en el expediente digital denominado: "051Contestacion Reforma Demanda"

5.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

6.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P- Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

7.- A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto⁴:

“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante." (Resaltado fuera de texto)

8.- De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al Juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

9.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

"...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación"

10.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

11.- A su vez, los requisitos sustanciales, se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia⁵. Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

12.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz⁶.

II.- CASO EN CONCRETO

13.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POSITIVA S.A., con NIT 860.011.153-6, para lo cual anexa copia del formato de informe de accidente de trabajo del contratante con numero de radicación 201901001023009 del 26 de febrero de 2019, puesto que el señor Silva Hernández Jorge Iván, se encontraba con un vínculo contractual con la entidad demandada y en razón a ello, se encontraba afiliado a la ARL Positiva, igualmente agrega el contrato de prestación de servicios No. 02-7-11151-19.

14.- En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que existe una relación contractual, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, en esas condiciones, se admitirá el llamamiento en garantía incoado, sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía fue enviada con copia a la Aseguradora, quien a su vez ha brindado su respectiva contestación⁷, este Despacho tendrá notificada a la citada entidad por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. ⁸por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

⁶ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBÁÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

⁷ Anexo 053

⁸ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se solicite el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional a la Compañía Aseguradora Positiva S.A., con NIT 860.011.153-6, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la Previsora S.A. Compañía Aseguradora Positiva S.A., del presente proceso, por las razones ya expuestas.

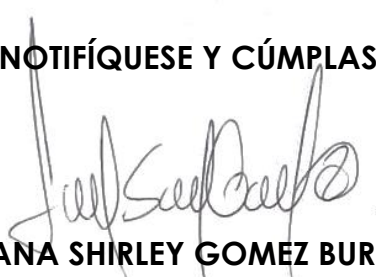
CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que la Compañía Aseguradora Positiva S.A, brinde contestación al llamamiento o ratifique el ya presentado, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 87.492.283 y Tarjeta Profesional No. 303.447 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada Ministerio De Defensa –Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado EDUARDO HOFMANN PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 98.386.083 y Tarjeta Profesional No. 179.316 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte llamada en garantía Compañía Aseguradora Positiva S.A, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ordena un emplazamiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alejandrina Ortiz Velázquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones-UGPP
Vinculada: Sandra Yanina Diaz Banguera
Radicado: 52835-3333-001-2021-00518-00

1.- Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por la apoderada legal de la parte demandante, en el cual se manifiesta que la dirección de la señora Sandra Yanina Diaz Banguera, vinculada en el presente proceso, es errada, razón por la cual manifiesta que, no pudo ser entregado el oficio respectivo para la notificación de admisión del auto de fecha 14 de enero de 2022, y resalta haber sostenido comunicación con la persona vinculada a través de WhatsApp, sin embargo, no se tiene su comparecencia al presente asunto.

2.- Así entonces, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la señora Sandra Yanina Díaz Banguera, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.676.227 expedida en Tumaco; se ordenará su emplazamiento en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

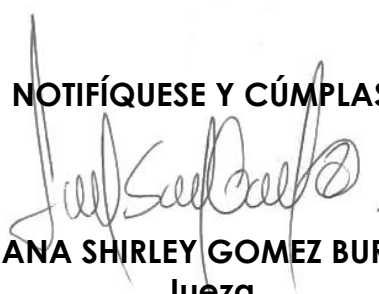
“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Ordenar que por Secretaría del Juzgado se proceda a realizar el emplazamiento de la señora Sandra Yanina Díaz Banguera, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.676.227 expedida en Tumaco, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over the printed name.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Dalila Angulo y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00101-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó admitir la demanda de la referencia. El citado auto fue notificado el día 22 de agosto de 2019
- 2.- La parte demandada, presentó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, sin proponer excepciones².
- 3.- Mediante escrito radicado el 02 de diciembre de 2019, la parte demandante presenta reforma a la demanda.³
- 4.- A través de providencia del 20 de mayo del 2022, esta Judicatura decidió avocar conocimiento del presente asunto y consecuentemente rechazar la reforma de la demanda impetrada por la parte demandante⁴.
- 5.- En razón de lo anterior, la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, siendo este resuelto a través de providencia del 22 de septiembre de 2022 negando la concesión del recurso por ser presentado de forma extemporánea.⁵
- 6.- Superado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las

1 Folio 55 - 57 del archivo 002

2 Folio 101, 107 – 123 del archivo 002

3 folio 161 – 185 del archivo 002

4 Archivo 012

5 Archivos 016, 017 y 020

partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 04 de julio de 2023, a partir de las 09: 30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

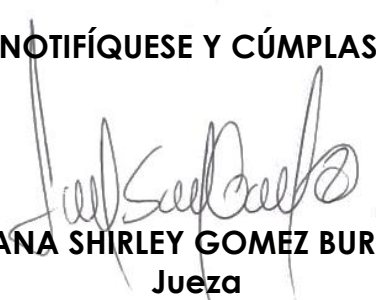
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Rechaza demanda
Acción: Popular
Demandante: Pedro Pablo Segura Ortiz y Otros
Demandada: Municipio de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2022-00370-00

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el rechazo de la demanda por la no subsanación de los defectos establecidos mediante auto del 04 de noviembre de 2022.

I.- ANTECEDENTES

- El señor Pedro Pablo Segura Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.427.339 expedida en Tumaco (N), en fecha del 02 de noviembre de la presente anualidad, propuso acción popular¹ contra el **Municipio de Tumaco (N.)**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.
- Este Despacho, una vez realizado el estudio de la demanda, profirió el auto de fecha 04 de noviembre del año en curso, en donde se estableció la inadmisión de la demanda, toda vez que, adolecía de requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, y se ordenó su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998². Dicho auto fue notificado en debida forma el día 08 de noviembre de 2022.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Rechazo de demanda

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha realizado diversos pronunciamientos tal como el que se cita a continuación:

"Sobre el rechazo de la acción popular, se debe precisar que la Ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la

¹ Visible en el expediente digital denominado: "001AccionPopular"

² Expediente digital denominado: 009. 2021-00486 AUTO INADMISORIO ACCIÓN POPULAR

demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez, según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando en la misma no cumpla los requisitos señalados en la ley.”³. (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, tal como se anticipó mediante el auto de inadmisión, este Despacho requirió al accionante con el fin que en el término legal de tres (3) días realizara la subsanación de las deficiencias de la demanda, término que feneció en fecha del 11 de noviembre del año en curso, sin que el actor corrigiera los defectos alegados, absteniéndose de subsanar la demanda.

En razón a lo anterior, es claro para el Despacho que, al no cumplir el actor con lo ordenado, en virtud de la Ley, se ordenará su rechazo.

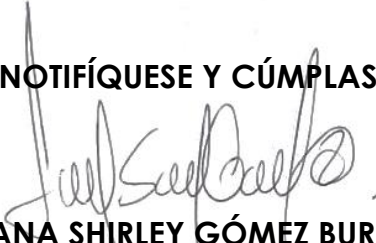
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada, en ejercicio de la acción popular por el señor Pedro Pablo Segura Ortiz y Otros contra el Municipio de Tumaco (N), de conformidad a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2004. Radicado número 25000-23-27-000-2004-0945-01 (AP).